

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 30 Mayo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que solicitado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia por D. Perfecto Pérez Santamarina el amojonamiento de una finca propiedad del solicitante, que lindaba con montes públicos, se accedió a dicha petición, practicándose el deslinde en 15 de Septiembre de 1886 por un perito agrónomo delegado para este efecto por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, protestando de la operación, por incompetencia del Centro administrativo que la ordenaba.

D. José María López Guillén, en representación de Doña Hipólita Fernández de Córdoba y la Comisión de Propios del Ayuntamiento de Murcia, ambos en concepto de colindantes, y por la misma finca a que creían tener derecho los que formularon su protesta a la operación de deslinde:

Que por decreto de 13 de Octubre de 1886, y de acuerdo con lo informado por el perito Hernández, el Ingeniero Jefe de Montes, y lo propuesto por el Negociado, el Delegado de Hacienda aprobó el deslinde antes relacionado, sin perjuicio de tercero, y mandó devolver el expediente al Ingeniero para el amojonamiento definitivo, que también se llevó a efecto:

Que en 22 de Junio de 1887 el Procurador Balerioplá López, en nombre de D. Luis Escribá de Romani, como marido y legal Administrador de los bienes de su mujer, Doña Hipólita Fernández de Córdoba, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que dicha señora, su representada, era dueña y poseedora, por justos y legítimos titu-

los, de una gran extensión de terreno denominado «Cuartos de Espinardo», situado en la antigua jurisdicción a que el mismo pueblo dió nombre, término hoy de la ciudad de Murcia, y venía, en concepto de dueña, utilizando los pastos y leñas que el mismo terreno producía, como lo hicieron también sus causantes por espacio de muchos siglos; que este derecho había sido reconocido, y recientemente consignado, en sentencias dictadas en interdictos seguidos contra distintas personas que habían osado perturbar a la referida señora en la posesión de dichos terrenos y aprovechamiento de sus productos; que una perturbación nueva, tan infundada é impropcedente como las que dieron motivo a los procedimientos indicados, había tenido lugar por parte de D. Perfecto Pérez Santamarina, propietario y vecino de Cartagena, quien, a pretexto de deslindar una finca que decía ser de su pertenencia, próxima a los referidos Cuartos, había incluido dentro de la misma una porción de terreno que correspondía a la finca propiedad de la demandante, situada a su parte de Poniente, Sur y Levante, colocando mojones, con los que pretendía hacer suyo y disponer de lo que es de libre disposición y legítima pertenencia de Doña Hipólita Fernández de Córdoba.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué apelado por D. Perfecto Pérez Santamarina, quien, a su vez, acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara a la Sala respectiva de la Audiencia la competencia de jurisdicción.

Que el Gobernador, en vista de la anterior solicitud, pidió informe a la Delegación de Hacienda, la que, de acuerdo con el Abogado del Estado, lo evacuó en sentido de que no podía suscitarse el conflicto jurisdiccional, por hallarse ya el asunto en la Audiencia, tramitándose la segunda instancia; y de acuerdo el Gobernador con el anterior informe, y sin oír a la Comisión provincial, por decreto de 16 de Marzo de 1888, según aparece de la notificación hecha al interesado, no accedió a la solicitud de éste, por haberse entablado el recurso fuera de tiempo.

Concedida vista del expediente al D. Perfecto Pérez Santamarina, éste

solicitó del Gobernador se oyerá a la Comisión provincial, según estaba mandado, para suscitar ó no la competencia a la Autoridad judicial, y en 27 de Mayo de 1888, el Gobernador desestimó la pretensión del Pérez, mandando se atuviese a lo resuelto en 16 de Marzo:

Que habiendo vuelto a insistirse por el Pérez Santamarina en que se oyerá a la Comisión provincial, como requisito indispensable establecido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se dispuso remitir el expediente a informe de dicha Corporación, y reclamado después por el Gobernador, éste declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente, a partir de la providencia de 16 de Marzo de 1888, remitiéndolo de nuevo a informe de la referida Comisión provincial, la que lo evacuó en sentido de que no procedía suscitar la competencia a la Autoridad judicial;

Que el Gobernador, oída dicha Comisión provincial, requirió de inhibición a la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que la materia objeto del expediente, consistía en definir por modo preciso, si los actos de deslinde y amojonamiento que D. Luis Escribá de Romani, a nombre de su esposa, denunció ante la Autoridad judicial, como constitutivos de despojo del terreno «Cuartos de Espinardo», del cual aseguraba ser dueño y poseedor, habían sido practicados por D. Perfecto Pérez Santamarina, ó dimanaban de una providencia de la Administración activa, y en cumplimiento de ella se verificaban por funcionarios competentes, aun cuando las diligencias, en sentir del demandante Escribá, le resultaren lesivas y perjudiciales a sus pretendidos derechos, puesto que en el primero de los dos enunciados casos correspondería la competencia del asunto a los Tribunales de justicia, y no así en el segundo, por no darse los interdictos contra las providencias de esa clase, dictadas por la Administración; en que era por todo extremo indudable la existencia, en el presente caso, de la importante y trascendental circunstancia de haberse verificado las diligencias de deslinde y amojonamiento en virtud del oportuno expediente administrativo, y en funciones propias también de la Admi-

nistración activa, por tratarse de limitar la propiedad particular del señor Pérez Santamarina con los montes colindantes, conocidos por «Cuartos de Espinardo», los cuales fueron declarados en estado de venta como desamortizables, é incluidos en el inventario de los públicos con los números del 637 al 650, en cuyo estado continuaban, no obstante la providencia dictada en primera instancia por la Delegación de Hacienda de aquella provincia, decretando la nulidad de la venta, y reconociendo el discutido derecho del actor en el interdicto Escribá de Romani, hallándose a la sazón pendiente la alzada interpuesta ante la Dirección general del ramo por el Ayuntamiento de aquella ciudad, continuando en el interin esos montes en la condición de bienes de Propios; en que no procedía cursar reclamación alguna ni en la vía contenciosa, ni ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, contra la inclusión de un monte en el Catálogo, sin apurar antes la vía gubernativa, requisito que no resultaba cumplido en el caso actual, por el merecimiento de que en curso una alzada sobre validez ó nulidad de la declaración de varios lotes de montes del Catálogo, ó sea de los «Cuartos de Espinardo», se había entablado demanda de interdicto ante la Autoridad judicial, por consecuencia de actos precisamente verificados por la Administración activa, en funciones de su exclusiva competencia, atribuyéndolos indebidamente a un particular, que en manera alguna lo practicó, como estaba perfectamente probado por el texto de las actas oficiales de deslinde y amojonamiento administrativos; en que si de alguna suerte pudo estimar el demandante D. Luis Escribá que sus derechos quedaban lesionados por la providencia administrativa de deslinde y amojonamiento, y subsiguientes diligencias, pudo y debió ejercitar su acción contra aquella, alzándose en forma ante el superior jerárquico, hasta apurar todos los recursos que en la vía administrativa le correspondían; en que de admitir y fallar el interdicto pendiente de apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia, se infringirían las disposiciones legales contenidas en el art. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real orden de 8 de Mayo

de 1839, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, se presentó en autos, por parte de D. Luis Escribá de Romani, un traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1888, por la que se confirmó el acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, que declaró que las fincas tituladas «Cuartos de Espinardo», sitas en término de Murcia, eran de la exclusiva propiedad de Doña Hipólita Fernández de Córdoba, y se dispuso se eliminaran del inventario de los Propios de dicha ciudad, y seguidos todos los trámites legales en la tramitación del incidente de competencia, se dictó por la Sala respectiva de la Audiencia auto, por el que se declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que la petición de deslinde fué improcedente, porque este derecho sólo le concede el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su art. 45, á los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, y la finca colindante con la de Santamarina no tenía este carácter, como con anterioridad á su petición estaba reconocido; que el deslinde fué acordado ilegalmente por la Delegación de Hacienda, porque así el reglamento, como la ley, de 24 de Mayo de 1863, y demás disposiciones vigentes, otorgan exclusivamente aquella facultad á los Gobernadores civiles, y porque aunque hubiera estado en las atribuciones de la Delegación de Hacienda el decretarlo, no pudo llevarse á efecto desde el momento que uno de los interesados propuso su incompetencia, habiéndose debido suspender todo procedimiento hasta la resolución de este incidente previo, que no sólo por esta razón era ineficaz y nulo aquel deslinde, sino también porque contrariaba disposiciones superiores, y otra providencia del mismo funcionario que lo decretó, pues habiendo acordado éste en 31 de Agosto de 1886, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1883, declarar que las fincas tituladas «Cuartos de Espinardo» eran de la exclusiva propiedad de Doña Hipólita Fernández de Córdoba, disponiendo que se eliminaran del inventario de los Propios de Murcia, mandó, sin embargo, en 11 de Septiembre de aquel último año, remitir el expediente al Ingeniero Jefe para la celebración de aquel acto, y aprobó el deslinde en 13 de Octubre de aquel año, no obstante recordarle la representación de Doña Hipólita Fernández la precedente providencia y resolución superior adoptada tres años antes; que habiendo acreditado la referida Doña Hipólita el dominio de la finca, y la posesión, reconocida ésta por resoluciones de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y no contando que el terreno en cuestión hubiese sido incluido en el Catálogo de montes que debió formarse en cumplimiento de la ley y reglamento citados, la cuestión se contraía al exclusivo interés de las partes litigantes, sin que la Hacienda pública ni la municipal tubieran ninguno en la resolución de este juicio, cuyos efectos no podían alcanzar á una ni á otra, ni menoscabar ninguna de las facultades propias de la Adminis-

tración, por no ser materia administrativa; que supuestos estos antecedentes quedaban destruidos por su base los principales fundamentos de la inhibición entablada por el Gobernador, por cuanto ni el terreno en cuestión era público, ni constaba incluido en el Catálogo de montes, ni competía á dicha Autoridad definir si los actos de despojo eran ilegales, porque no siendo legal el deslinde, ni estando acordado por Autoridad competente, solamente producía un acto de intrusión vedado por la ley, y sujeto á las prescripciones del derecho civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 20 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público siempre que por la colindancia con otros particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaración se publicará en el *Boletín oficial*, cuidando después de que con toda la premura que el servicio permita, se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 22 del propio reglamento, que dispone que los Gobernadores anunciarán al público con dos meses de anticipación en el *Boletín oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de éstos, expresando el día en que deberá tener lugar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado á nombre de Doña Hipólita Fernández de Córdoba tiene por objeto el que se la reintegre en la posesión de un terreno de que fué despojada, por haberse incluido como parte de una finca propiedad del demandado D. Perfecto Pérez Santamarina, deslindada por orden de la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

2.º Que el terreno objeto del interdicto, ó sea los llamados «Cuartos de Espinardo», fué reconocido por la Delegación de Hacienda primero, y por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda después como propiedad de la demandante, y en tal concepto, los derechos que se debaten entre demandante y demandado, son de carácter privado y de índole puramente civil.

3.º Que á mayor abundamiento, aun en la hipótesis de que los terrenos de que se trata lindasen con montes públicos ó con fincas del Estado declaradas en venta; en el primer caso, la providencia de la Delegación de Hacienda no estaría dictada dentro de sus atribuciones al ordenar el deslinde, y así en uno como otro no podía la Administración extender sus facultades más que hasta determinar la línea divisoria que separa la propiedad pública de la particular, dejando á los Tribunales del fuero común resolver las cuestiones que sobre esta última propiedad puedan suscitarse.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL
RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las con-

diciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos estos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser determinada ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y én el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE MAYO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. ts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Castilla la Nueva. Ramo de Incendios.	Bombero núm. 75.	995	Premio.		Edad de veinte á cuarenta años; estatura cinco pies por lo menos; robustez y agilidad para el trabajo; saber leer y escribir y ser ó haber sido oficial de carpintero ó de albañil. Examen profesional (artículo 2.º del reglamento.
	Aspirante segundo.	1250			
	Cabo.	1500			
	Vigilante.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.	995			
	Idem.—Cuerpo del resguardo Consumos.	Idem.	995		
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Idem.		995			
Ayuntamiento de Toledo.		Guardia municipal.	730		
	Idem.	730			
	Idem.	730			
	Sereno.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
	Idem.	821 25			
Ayuntamiento de Cuenca.	Guarda de campo y arbolado.	1'25 diarias.			Saber leer y escribir. El servicio termina en 30 de Septiembre próximo. Conocimientos de instrucción primaria, de las disposiciones legales vigentes sobre montes públicos y de los límites ó perímetro de cada uno de los que constituyen la sierra, ante una Comisión de Hacienda y Procuradores Síndicos del Ayuntamiento.
	Idem.	Idem.			
	Guarda mayor de la sierra.	990			
Capitanía general de Castilla la Vieja.— Juzgado de primera instancia de La Mota del Marques.	Alguacil.	480	Derechos de Arancei.		

(Se continuará.)

Número 1556.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA SEVILLA
NÚMERO 33.

Fiscalía militar.—Edicto.

Don Toribio Picó Pacheco, Comandante del segundo batallón de este Regimiento, y Fiscal instructor de la causa que se sigue con motivo de la fuga del soldado Bartolomé Domenech, que se hallaba preso en uno de los calabozos de la guardia de prevención, verificada en la noche del veintitrés del actual, usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á dicho individuo, ó cualquiera otra persona que tenga noticia de su paradero, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el Cuartel del Hospital, ó en la plaza de los Tres Reyes, número 1, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; en inteligencia, que si se presenta, se le oirá y hará justicia al citado Domenech, estando acordado así en diligencia de este día.

Dado en Cartagena á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Toribio Picó.

Número 1557.

Don Gonzalo Ceballos Escalera, Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Pavía núm. 50.

Hago saber: Que en causa que me hayo instruyendo contra el soldado Enrique Fernández Reyes, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Cartagena, de treinta y dos años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro quicientos cuarenta y nueve milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba idem, boca idem, color moreno, su frente estrecha, su aire bueno, su producción fácil, no sabe leer ni escribir, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia, en cuya virtud cito, llamo y emplazo por tercera vez al referido Enrique Fernández Reyes, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Cuartel de San Roque de la ciudad de Cádiz, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión, y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel citado y á mi disposición.—Gonzalo Ceballos Escalera.—Por su mandato, el Secretario, José Merquecho.

Número 1559.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 138, de 18 del actual y *Boletines*

oficiales de esta provincia y Barcelona, números 272 y 117, de 17 y 16 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en la primera agrupación de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 18 del mes de Junio próximo.

Arsenal de Cartagena 25 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1560.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 139, de 19 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 272 y 119, de 17 y 18 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar las maderas necesarias en la segunda agrupación para los cruceros «Reina Mercedes» y «Conde de Venadito»; se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 19 del mes de Junio próximo.

Arsenal de Cartagena 25 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1561.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 136, de 19 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 272 y 117, de 17 y 16 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales para repuesto de la octava agrupación, dividida en cuatro lotes, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 21 del mes de Junio próximo.

Arsenal de Cartagena 25 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1558.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 7 del actual, número 46, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales que son necesarios con destino á las segunda y novena agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 11 del mismo, dividida en tres lotes, siendo el importe total de los mismos catorce mil doscientas veinticuatro pesetas setenta y seis céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Primer lote.	2945	76
Segundo id.	3000	»
Tercer id.	8279	»
Total.	14224	76

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Ptas. Cts.

DEPÓSITOS PROVISIONALES

Para el primer lote.	147	»
Para el segundo id.	150	»
Para el tercer id.	413	»

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantir el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Ptas. Cts.

DEPÓSITOS DEFINITIVOS

Para el primer lote.	294	»
Para el segundo id.	300	»
Para el tercer id.	826	»

Arsenal de Cartagena 25 de Mayo de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27	»
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21	»
Idem por la subasta de alcoholes.	9	»
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9	»

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Simeón, monje.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y de Madre Dios.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.